

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C. diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-40-03-057-2020-00577-00 (servidumbre)

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 30 de octubre de los cursantes, mediante el cual se avoca conocimiento de la presente causa.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La entidad accionante inconforme con la decisión adoptada por este Despacho, solicita su revocatoria, por cuanto, si bien instauró la demanda en contra de los señores Oscar Eduardo Vargas Rozo, Andrés Mauricio Montenegro Gómez y Francisco José Acosta Fernández al validar el certificado especial del predio objeto de litigio expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá de fecha 20 de noviembre de 2019, constató que el único que figura como titular de derecho real de dominio es el señor Francisco José Acosta Fernández, por lo que la petición de desvinculación de los demás es acertada, luego no habría razón para continuar un trámite procesal con demandados que no están llamados a ser parte de la controversia judicial.

No obstante lo anterior, solicita que sea el Despacho quien libre un nuevo edicto emplazatorio, a fin de proceder a su fijación en la puerta de acceso del inmueble objeto del trámite, a efecto de cumplir lo ordenado en el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

Para definir el asunto ha de recordarse que el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 indica que le corresponde al propietario del proyecto que lo haya adoptado y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía electrónica.

Por su parte, el Decreto 2580 de 1985 (artículo 2) señala que la demanda deberá ser dirigida en contra de los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes, además, deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso (artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015).

Teniendo en cuenta la norma transcrita, se anuncia el despacho adverso de la inconformidad presentada por la parte actora, en razón a que la petición de desvinculación oficiosa de los señores Óscar Eduardo Vargas Rozo y Andrés Montenegro Gómez no es procedente como lo plantea en esta oportunidad la peticionaria, aunque en el certificado **especial** del predio objeto de litigio se advierta la titularidad del mismo únicamente en cabeza del señor Francisco José Acosta Fernández, es un asunto que indiscutiblemente debe ser zanjado en sentencia en cuanto a la legitimación que tienen los demás de cara al trámite adelantado en esta

instancia atinente a la imposición de servidumbre de conducción eléctrica promovida por el Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P, quien al presentar la demanda aportó el Certificado de Tradición del bien objeto de litigio identificado con el FMI 176-6665, que además, la instauró no sólo en contra del mencionado señor (Acosta Fernández) sino de los que se solicita su exclusión, al establecer tanto en los hechos como en las pretensiones que los accionados ostentan la titularidad del citado predio al señalar que “... *la ruta de energía pasará por el predio denominado EL RENACER propiedad de OSCAR EDUARDO VARGAS ROZO, ANDRÉS MAURICIO MONTENEGRO GÓMEZ y FRANCISCO JOSÉ ACOSTA FERNÁNDEZ ubicado en el Departamento de Cundinamarca (..) cuyos linderos generales son los descritos en la ESCRITURA PÚBLICA 0110 del 30 de enero de 2003*” (hecho séptimo, ver página 102 PDF 001. Demanda Anexos Reparto) y, como su deber era examinar de entrada la legitimación para formular las pretensiones aquí instauradas, dicha petición (desvinculación) no puede ser el medio de subsanación de una situación que debió ser prevista al momento de incoar este trámite, sin embargo, de la lectura efectuada al acápite petitorio, la solicitud de imposición de servidumbre sobre predio rural denominado EL RENACER se anunció en contra de ellos por ser los propietarios de aquel, conforme se evidencia en las anotaciones N. 010 y 012 de Certificado de Tradición (FMI 176-6665), de las cuales se desprende que los señores Óscar Eduardo Vargas Rozo y Andrés Montenegro Gómez son propietarios por compraventa parcial de dicho inmueble, luego al tenor de lo previsto en el artículo 376 del CGP, es obligación citar a las personas que tengan derechos reales sobre el predio objeto de servidumbre, como acontece en el presente caso procediéndose en ese sentido a integrarse el contrario respecto de los citados (los señores Vargas Rozo y Montenegro Gómez) y, sí así lo estiman pertinente contradecir su llamado en el presente asunto y, no de manera oficiosa como lo propone la recurrente.

Frente a este punto, ha dicho la doctrina que, en los procesos de servidumbre, en todo caso, debe citarse de oficio o a petición de parte a quienes tengan derechos reales sobre los predios, es decir, se trata de un caso de litisconsorcio necesario propio, dado que la pluralidad de las partes está ordenada en la misma ley.¹

En caso de que aquellos (Óscar Eduardo Vargas Rozo y Andrés Montenegro Gómez) no ostenten propiedad sobre la porción de terreno de la cual se pretende la servidumbre será, se itera, en sentencia que se determine cada una de estas circunstancias donde además se analizaran las pruebas aportadas al plenario para resolver conforme a derecho.

Para ahondar en razones, no podría decirse que la petición presentada por la apoderada de la parte interesada se enmarca dentro de lo establecido en el artículo 93 del CGP, el cual faculta a la parte demandante corregir, aclarar y reformar la demandada en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, en cuanto, entre otros, a la alteración de las partes en el proceso, ya que su solicitud se enfocó a que este Despacho de manera oficiosa efectuara la desvinculación deprecada, acto que por entero, como se ha expuesto a lo largo de esta providencia debe ser objeto de estudio de fondo al proferir la correspondiente sentencia.

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, sexta edición, página 85.

En ese orden de ideas, se despachará adversamente el recurso de reposición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

NO REVOCAR el proveído de fecha 30 de octubre de 2020 (literal ii - inciso 2), por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este auto.

NOTÍFIQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1313b6b88e3a1bbe50aa6dd36f3cb42d60bfececd9ea14f05c785129a6f37
ee5**

Documento generado en 10/12/2020 03:44:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>